

Exp: 09-002192-1027-CA

Res: 001261-F-S1-2011

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del veintisiete de setiembre de dos mil once.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **DESARROLLO NIMERO SANKI SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, señor Shunichi Kameya, ciudadano Japonés, cédula de residencia seiscientos cincuenta-ciento quince mil noventa y uno-trescientos treinta y siete, economista; contra el **ESTADO**, representado por Iván Vicente Rojas, divorciado. Figuran además, como apoderados especiales judiciales de la parte actora, Danilo Loaiza Bolandi. Todos son mayores de edad, casados y con la salvedad hecha, abogados y vecino de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en ciento treinta y cinco mil trescientos noventa y nueve dólares con siete centavos, a fin de que en sentencia se declare: "**A).** *Que se tenga por cierto que mi representada, mientras estuvo vigente el contrato de exportación número 644, si (sic) exportó arena auríferas a terceros mercados, por lo que no eran ciertas las imputaciones que el **Departamento de***

Control y Evaluación de la Dirección General de Hacienda, mediante oficio DGH-CE-856 del 21 de junio de 2001 hizo en contra de mi representada Desarrollo Minero Sanki S. A. o en su defecto se le ordene al Departamento de Control y Evaluación de la Dirección General de Hacienda que emita un oficio donde se desdiga de dicha imputación. B). Que si bien el Estado está facultado a decretar medidas cautelares de autotutela tales como el decomiso, esa facultad -por odiosa y exorbitante- se reserva única y exclusivamente **a lo estrictamente necesario**, por lo que en recta aplicación, entre otros, de los Principios de Equidad, Proporcionalidad y Razonabilidad y siendo que mi representada le demostró a la Administración no solo que sus imputaciones eran falsas sino que la maquinaria decomisada al momento del decomiso no estaba al amparo de las notas de exoneración cuestionadas, actuando prudentemente y sin cometer abuso de poder debió en ese mismo momento ordenar levantar el comiso de la maquinaria propiedad de mi representada, así las cosas por irracional, arbitraria e infundada se declare la nulidad absoluta **de la orden de decomiso que ordenó la Dirección General de Hacienda mediante oficio DGH-CE-263 -01 de fecha 28 de agosto del 2001, considerando que el Ministerio de Hacienda antes de proceder debió verificar si la maquinaria continuaba o no al amparo de las notas de exoneración cuya ineficacia pretendía; supletoriamente** de no declararse la nulidad absoluta y anulación total de dicha orden de decomiso desde su génesis, solicito que se declare que la orden de decomiso se tornó nula e ilegal a partir del momento en que la administración se enteró de que la maquinaria no estaba al amparo de las notas de

*exoneración cuya ineficacia pretendía; sea a partir del **16 de enero del 2002** pues en ese día, en la audiencia oral y privada, mi representada le hizo ver a la Administración la improcedencia de la orden de decomiso y le aportó el certificado emitido por PROCOMER en donde se indica que mi representada sí (sic) exportó a terceros mercados quedando desvirtuada la infundada imputación que le hizo la Dirección General de Hacienda y además para ese momento sabía que la maquinaria no estaba al amparo de las notas de exoneración cuestionadas; de no declararse la nulidad absoluta a partir de cualquiera de esas dos fechas considerando que el acto final del proceso en donde se declaró el comiso, debió dictarse a mas (sic) tardar el **31 de enero del 2002** que sea a partir de esa fecha, por las razones dichas, que se deje sin efecto la orden de comiso, toda vez que a partir de esa fecha la Administración tenía todos los elementos de juicio para resolver el proceso administrativo pues estaba evacuada toda la prueba pertinente y no se echaba de menos ninguna. Definitivamente mantener la medida cautelar posterior a cualquiera de esas fechas dejó de tener sentido de manera que mantenerlas mas allá de esa fecha tan solo puede obedecer a una actuación irregular de la Administración sin sustento ni amparo legal, es decir si la orden de decomiso se mantuvo por mas (sic) tiempo del necesario lo fue debido a un acto abusivo de la administración que mi representada no estaba obligada a soportar.*

*C). Se declare que el decomiso, amén de improcedente, aún de haberlo sido, **se extendió más de lo razonablemente por lo que el Estado debe responder por todos los daños y perjuicio que el prolongado decomiso le ocasionó a las***

*cuatro máquinas decomisadas propiedad de mi representada indicadas en el hecho primero de esta demanda. D). Que se condene al Estado resarcirle a mi representada todos los **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A MI REPRESENTADA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL PROLONGADO E INJUSTIFICADO DECOMISO de las cuatro máquinas detalladas en el hecho primero de la presente demanda, los cuales consisten en: 1). Deterioro de las cuatro máquinas** por permanecer durante años a la intemperie, expuestas a las inclemencias atmosféricas sin recibir del Estado ni de sus depositarios ningún tipo de mantenimiento ni los cuidados que un buen padre de familia le daría; **deterioro que para poderlo revertir y hacer que las máquinas vuelvan a obtener el estado operativo que tenían para la fecha de decomiso implica una inversión que según determinó el perito judicial, para la fecha en que rindió su peritaje, ascendía a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES con SIETE CENTAVOS, moneda de curso legal en los Estados Unidos de Norteamérica; suma que el Estado deberá pagarle a mi representada a efecto de hacer que las cosas vuelvan al estado en que estaban para la fecha en que se ejecutó el arbitrario decomiso y así pido se declare. 2). Que el no poder disponer de las cuatro máquinas durante todo el plazo en que estuvieron decomisadas a la orden del Ministerio de Hacienda, sea del 07 de noviembre del 2001 al 16 de febrero del 2004** mi representada dejó de percibir ingresos por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN COLÓN según estudio y***

pronunciamiento hecho por el Licenciado José Miguel Solórzano S. Contador Público Autorizado código del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas N° 587, suma que deberá indemnizar el Estado a mi representada, mas (sic) intereses legales y así pido se declare. **3).** Que siendo que el Ministerio de Hacienda se negó a pagarle al Almacén Fiscal Tical el servicio de almacenaje del cargador WA 200 que la Policía de Control Fiscal depositó en sus instalaciones **no fue sino hasta el 13 de diciembre del 2006 que, previo pago, mi representada pudo retirarlo; por lo que respecto del cargador, además del plazo común del decomiso, el Estado deberá indemnizarle la no disposición del cargador por el plazo que va del 17 de febrero del 2004 al 13 de diciembre del 2006, sea 146 semanas, plazo que, utilizando los mismos parámetros utilizados por el Contador Público Autorizado para el plazo común del decomiso, asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTICINCO COLONES CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS**, según se desglosó en el **HECHO VIGÉSIMO OCTAVO** de la presente demanda; así las cosas pido que por este concepto el Estado le indemnice a mi representada la suma de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTICINCO COLONES CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS y así pido se declare.**($146 \times 6 \times 7.238,16 \times 8 = \text{¢}50.725025,28$) **4).** Que por la arbitraria actuación de la Administración mi representada tuvo que interponer un Recurso de Amparo el cual fue declarado con lugar y procedió a ejecutar la sentencia y en ese proceso, según se indica en el **HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO** de esta demanda, por concepto de honorarios de perito judicial

debió pagar la suma de un **millón doscientos setenta y nueve mil colones**, suma que el Estado deberá repetirle a mi representada junto con los intereses legales a partir de la fecha del pago y hasta la fecha de su efectivo pago. **5).** Que siendo que mi representada durante todo el tiempo del decomiso de las máquinas mantuvo ociosos a los operadores de dichas máquinas no obstante continuó pagándoles el salario, pagando cuotas obrero patronales y pólizas de riesgos laborales, pagó que durante ese tiempo ascendió a **ocho millones once mil ciento noventa y cinco colones**; según consta en certificación emitida por el Contador Público Autorizado Lic. José Miguel Solórzano S; erogación que el Estado debe resarcirle a mi representada y así pido se declare, mas intereses legales desde la fecha de la erogación y hasta la fecha de su efectivo pago, **6).** Pido que como indemnización sobre toda suma otorgada se condene al Estado a pagar intereses legales a partir de la fecha en que mi representada sufrió el daño o la erogación y hasta la fecha del efectivo pago, sumas que se liquidarán en ejecución de sentencia, mas las costas procesales y personales de esta acción, supletoriamente que el pago de intereses lo sea a partir de la firmeza de la sentencia.

E). Solicito que se declare que quien contrató los servicios de bodegaje o almacenaje del Almacén Fiscal Tical para depositar en sus predios el cargador WA 200 no fue mi representada sino el Estado, según indicó la propia operadora del Almacén y según se desprende del propio expediente administrativo y de la sentencia 211-2009 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en el expediente 04-1182-163- CA, en consecuencia quien debe pagar por dicho servicio es el Estado, así las cosas, por ser contrario a la Garantía Constitucional

de que a nadie se le hará sufrir pena sino en virtud de sentencia firme y de que ocurriendo a las leyes todos han de encontrar reparo para las injurias y daños que haya recibido **pido se declare absolutamente nula la resolución N° 824-2004 dictada a las nueve horas quince minutos del cinco de agosto del dos mil cuatro**, en donde, respecto a la pretensión de mi representada de que el Estado pagara el servicio de almacenaje que contrató, textualmente se indicó: "En cuanto a su pretensión de pago por concepto de desalmacenaje de la maquinaria en cuestión al Depósito Fiscal Tical de Alajuela, por parte del Estado, ese Despacho declara improcedente la misma toda vez que el comiso ordenado se realizó conforme a derecho; ya que en ese momento existía razones suficientes por el procedimiento que se estaba llevando a cabo de ordenar el decomiso de dicha maquinaria" y también, en lo relacionado al no pago del servicio de almacenaje, **se declare la nulidad absoluta de la resolución N° 869 — 2004 dictada por el Ministro de Hacienda a las nueve horas del veinte de agosto del dos mil cuatro y también absolutamente nulo lo resuelto mediante oficio DM-1599-2004 de fecha 08 de octubre del 2004. Siendo que declarado que es al Estado es a quien le correspondía pagar por el servicio de almacenaje y siendo que mi representada, obligada por las circunstancias asumió ese pago se resuelva que el Estado debe repetirle a mi representada la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA COLONES CON SIETE CÉNTIMOS** correspondiente a 1863 días de almacenaje del cargador, según consta en FACTURA número 0525070 emitida por la operadora del Almacén Fiscal Tical,

mas intereses legales a partir del 13 de diciembre del 2006 y hasta la fecha de su efectivo pago, mas ambas costas de esta acción. F). Solicito se declaren con lugar todas las pretensiones aquí deducidas, se condene a pagar al Estado todas las sumas pretendidas e intereses legales a partir de la fecha en que se ocasionó el daño o perjuicio los cuales liquidaré en ejecución de sentencia mas ambas costas de esta acción o en su defecto que el pago de intereses lo sea a partir de la firmeza de la sentencia. G). Solicito que en sentencia se tenga por ciertos todos los hechos en que fundo la presente demanda, se declaren con lugar todas las pretensiones y se condene al Estado a pagarlas mas (sic) intereses al tipo legal desde la fecha en que ocurrió la erogación o se infringió el daño mas (sic) ambas costas de esta acción o en su defecto a partir de la firmeza de la sentencia. H). Que en todo lo otorgado se apliquen mecanismos de indexación como por ejemplo el valor del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica". En la audiencia preliminar el actor amplió su pretensión: "1). Que en sentencia se resuelva a obligar al Estado a dictar acto administrativo a efecto de que se pronuncie, si se tuvo por acreditado o no el cumplimiento contractual en el proceso administrativo, donde la medida cautelar se ordeno el comiso o decomiso de las maquinarias de la actora."

2.- El Estado contestó negativamente y opuso las excepciones de defectos que impiden verter pronunciamiento sobre el fondo del asunto, resuelta interlocutoriamente; indebida acumulación de pretensiones, actos no susceptibles de impugnación, cosa juzgada, caducidad, prescripción y falta de derecho.

3.- La audiencia preliminar se efectuó a las 13 horas 45 minutos del 19 de febrero de 2010, oportunidad en que hicieron uso de la palabra los representantes de ambas partes.

4.- El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta, integrado por la jueza Sandra Quesada Vargas y los jueces Eduardo González Segura y David Fallas Redondo, en sentencia no. 896-2010 de las 15 horas del 9 de marzo de 2010, resolvió: *"Se rechaza (sic) las defensas previas de actos no susceptibles de impugnación, indebida acumulación de pretensiones y cosa juzgada. Se acoge la defensa de caducidad y consecuentemente se declara inadmisibile la acción en relación con las pretensiones tendientes a obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados. Se acoge parcialmente la excepción de prescripción y consecuentemente se rechaza las pretensiones indemnizatorias planteadas únicamente en relación con los vehículos placa No. EXP-550 (EE-021230), EXP-0543 (EE-021185) Y EXP-0549 (EE-021886). Se acoge la excepción de falta de derecho en cuanto a las pretensiones relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento del contrato de exportación No. 644 suscrito por la actora y el Estado. En lo demás, se rechaza la excepción de falta de derecho y se declara parcialmente con lugar la demanda intentada, debiendo entenderse denegada en lo expresamente concedido: Deberá el Estado pagar a favor de la actora, los siguientes rubros: Por concepto de gastos de almacenaje cancelados por la actora a la empresa Almacén Fiscal Tical S.A. se concede la suma de ₡1.440.969,07 colones netos, de conformidad con la factura No. 05-25070 del 13 de diciembre del 2006. Por los daños y el deterioro que sufriera el cargador*

marca Komatsu WA200 al haber permanecido a la intemperie y expuesto a las inclemencias atmosféricas durante el periodo comprendido del 07 de noviembre del 2001 al 13 de diciembre del 2006, se concede a la actora la suma de \$17.202,62 dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América por concepto de repuestos para su reparación, así como la suma de ₡1.645.000,00 colones por concepto de mano de obra. Deberá el Estado indemnizar las sumas no percibidas por la actora al no poder disponer del cargador Komatsu WA200 durante el período comprendido del 07 de noviembre del 2001 al 13 de diciembre del 2006, las cuales serán acreditadas y determinadas en ejecución de sentencia. Las sumas aquí concedidas y las que se lleguen a determinar en etapa de ejecución de sentencia, deberán ser indexadas y traídas a valor presente de conformidad con los artículos 123 y 124 del Código Procesal Contencioso Administrativo; así mismo, devengarán intereses al tipo legal vigente, los cuales correrán a partir de que alcance firmeza la presente resolución y hasta la fecha de su efectivo pago. Son ambas costas de esta acción a cargo del Estado.”

4.- Ambas partes formulan recurso de casación.

5.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada León Feoli

CONSIDERANDO

I.- La empresa Desarrollo Minero Sanki S.A. (Sanki, en lo sucesivo) demanda al Estado. Aduce, en lo fundamental, que la Administración Tributaria le decomisó, indebidamente, una excavadora, un tractor y dos cargadores, medida que además de

ilícita le generó daños y perjuicios. Pide que en sentencia se declare: A.- Mientras estuvo vigente el contrato de exportación no. 644, exportó arenas auríferas a terceros mercados, por lo que no son ciertas las imputaciones que el Departamento de Control y Evaluación de la Dirección General de Hacienda, mediante oficio DGH-CE-856, del 21 de junio de 2001, hizo en su contra, o en su defecto, se le debe ordenar a ese Departamento que emita un oficio, donde se desdiga de esas afirmaciones. B.- Si bien el Estado tiene la facultad de decretar medidas cautelares de autotutela, como el decomiso, esa facultad, por odiosa y exorbitante, se reserva solo a lo estrictamente necesario. De modo que en aplicación de los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, y siendo que ella le demostró a la Administración que las imputaciones eran falsas y que la maquinaria, al momento del decomiso, no estaba al amparo de las notas de exoneración cuestionadas, actuando con prudencia y sin abuso de poder, debió ordenar el levantamiento. Así, por irracional, arbitraria e infundada, solicita se declare la nulidad absoluta de la orden emanada de la Dirección General de Hacienda, oficio DGH-CE-1263-01, del 28 de agosto de 2001, considerando que el Ministerio de Hacienda, antes de proceder, debió verificar si la maquinaria continuaba o no al amparo de las notas de exoneración cuya ineficacia pretendía. Supletoriamente, de no declararse esa nulidad, pide se establezca que la orden de decomiso se tornó nula e ilegal, a partir del momento cuando la Administración se enteró de que la maquinaria no estaba al amparo de las citadas notas, es decir, desde el 16 de enero de 2002. En la audiencia oral y privada, hizo ver la improcedencia de la medida y aportó un certificado de PROCOMER, donde se indica que sí exportó a terceros mercados, quedando

desvirtuada la infundada imputación. Además, para ese momento sabía que la maquinaria no estaba amparada en las referidas notas. De no decretarse la nulidad absoluta a partir de cualquiera de esas dos fechas, considerando que el acto final del proceso en donde se declaró el comiso debió dictarse a más tardar el 31 de enero de 2002, reclama que sea desde esta data que se deje sin efecto, toda vez que a partir de allí la Administración tenía todos los elementos de juicio para resolver el proceso administrativo, pues estaba evacuada la prueba pertinente y no se echaba de menos ninguna. Mantener la medida cautelar, posterior a cualquiera de esas fechas, dejó de tener sentido. De manera que prolongarlas más allá, tan solo puede obedecer a una actuación irregular de la parte demandada, sin sustento legal; en otras palabras, si la orden rigió por más tiempo del necesario, fue debido a un acto abusivo de la Administración, que no está obligada a soportar. C.- Se disponga que el decomiso, procedente o no, se extendió más de lo razonable, por lo que el Estado debe responder de todos los daños y perjuicios que le ocasionó a las cuatro máquinas decomisadas. D.- Se condenará a resarcirle los daños y perjuicios, causados como consecuencia directa del prolongado e injustificado decomiso y que consisten: 1.- Deterioro de los cuatro vehículos por permanecer durante años en la intemperie, expuestos a las inclemencias atmosféricas, sin recibir del accionado ni de sus depositarios ningún tipo de mantenimiento o los cuidados de un buen padre de familia. Ese detrimento, para poder revertirlo y hacer que las máquinas vuelvan a obtener el estado operativo que tenían al tiempo del arbitrario decomiso, implica una inversión que, según el perito judicial y para cuando rindió su dictamen, ascendía a \$135.399,07; suma que el demandado deberá

pagarle. 2.- El no poder disponer de los cuatro bienes durante el lapso que estuvieron decomisados a la orden del Ministerio de Hacienda, es decir, del 7 de noviembre de 2001 al 16 de febrero de 2004, dejó de percibir ingresos por ¢248.719.451,00, según estudio de Contador Público Autorizado (en adelante CPA), monto que deberá indemnizar el Estado, más los intereses legales. 3.- Como el Ministerio de Hacienda se negó a pagarle al Almacén Fiscal Tical S.A. el servicio de almacenaje del cargador Komatsu WA 200, que la Policía de Control Fiscal depositó en sus instalaciones, no fue sino hasta el 13 de diciembre de 2006, previo pago, que pudo retirarlo. Por ello, respecto a ese bien, además del plazo común del decomiso, el demandado deberá indemnizarle la no disposición del 17 de febrero de 2004 al 13 de diciembre de 2006, sean, 146 semanas; lo cual, utilizando los parámetros del CPA, asciende a ¢50.725.025,28 ($146 \times 6 \times \text{¢}7.238,16 \times 8 = \text{¢}50.725.025,28$). 4.- Por la arbitraria actuación del accionado, tuvo que interponer un recurso de amparo, el cual se acogió y procedió a ejecutar. En esa etapa, por concepto de perito, debió saldar ¢1.279.000,00, que se le deberá reconocer junto con los intereses legales desde la fecha de pago y hasta su efectiva cancelación. 5.- Como durante el tiempo del decomiso de las máquinas, mantuvo ociosos a los operadores, no obstante continuó pagándoles el salario, cuotas obrero patronales y pólizas de riesgos profesionales, lo cual totalizó en ¢8.011.195,00, según consta en la certificación del CPA, se le debe resarcir esa erogación, más los intereses legales desde que la hizo y hasta que se le reconozca. 6.- Como indemnización sobre toda suma otorgada, debe condenarse al accionado a los réditos de ley, de la fecha cuando sufrió el daño o erogación, al efectivo pago, lo cual

se liquidará en ejecución de sentencia, más las costas personales y procesales. Supletoriamente, pide el reconocimiento de intereses a partir de la firmeza del fallo. E.- Solicita se declare, también, que quien contrató los servicios de bodegaje o almacenaje del Almacén Fiscal Tical S.A., para depositar en sus predios el cargador Komatsu WA 200, no fue ella sino el Estado, como la propia operadora lo indicó en el expediente administrativo y en la sentencia no. 211-2009 del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, expediente no. 04-1182-163-CA. En consecuencia, asevera, el demandado deberá asumir ese servicio, por ser contrario a la garantía constitucional de que a nadie se le hará sufrir pena sino en virtud de sentencia firme y de que ocurriendo a las leyes todos han de encontrar reparo para las injurias y daños que haya recibido. De este modo, se decretará absolutamente nula la resolución administrativa no. 824-2004, de las 9 horas 15 minutos del 5 de agosto de 2004, donde respecto a la pretensión de que el Estado pagará el almacenaje, resolvió que era improcedente, porque el decomiso se realizó conforme a Derecho, por existir en ese momento razones suficientes para llevarlo a cabo. Además, de lo relacionado al no pago del almacenaje, se establezca la nulidad absoluta de la resolución no. 869-2004, del Ministerio de Hacienda, emitida a las 9 horas del 20 de agosto de 2004; así como de lo dispuesto en el oficio DM-1599-2004, del 8 de octubre de 2004. Al declararse que es al Estado a quien le corresponde asumir la obligación por ese servicio y como ella, obligada por las circunstancias lo canceló, debe ordenarse la repetición de los \$1.440.960,07, relativos a los 1863 días de almacenaje del cargador, según factura emitida por el Almacén Fiscal Tical S.A., más los intereses legales desde el 13 de diciembre de 2006 hasta su efectivo

pago, y ambas costas del proceso. F.- El accionado cancelará las sumas pretendidas e intereses legales a partir de la fecha cuando se ocasionó el daño o perjuicio, según se liquide en ejecución de sentencia, más ambas costas; en su defecto, se disponga que los réditos sean con la firmeza del fallo. G.- Reitera la petición de condena al demandado, de todas las pretensiones, intereses y costas. H.-Pide que a lo otorgado se apliquen mecanismos de indexación, como por ejemplo, el valor del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica. En la audiencia preliminar se agregó como nuevo extremo petitorio: I.- Que se obligue a dictar un acto administrativo, a efecto de que se pronuncie si se tuvo por acreditado o no el cumplimiento contractual en el proceso administrativo, en donde como medida cautelar se ordenó el decomiso de las maquinarias.

II.- El Estado contestó negativamente. Opuso las excepciones de defectos que impiden verter pronunciamiento sobre el fondo del asunto (resuelta interlocutoriamente), indebida acumulación de pretensiones, actos no susceptibles de impugnación, cosa juzgada, caducidad, prescripción y falta de derecho. El Tribunal rechazó las defensas de actos no susceptibles de impugnación, indebida acumulación de pretensiones y cosa juzgada. Acogió la de caducidad en los reclamos tendientes a obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados y decretó inadmisibile la acción. Aceptó parcialmente la de prescripción y denegó las peticiones indemnizatorias planteadas en relación con los vehículos placas nos. EXP-550 (EE-021230), EXP-0543 (EE-021185) y EXP-0549 (EE-021886). Acogió la de falta de derecho respecto a las pretensiones referentes al cumplimiento o incumplimiento del

contrato de exportación no. 644, suscrito por la actora y el Estado. En lo demás, rechazó esa excepción y, en forma parcial, declaró con lugar la demanda, entendiéndose denegada en lo expresamente concedido. Impuso al accionado los siguientes extremos: por gastos de almacenaje cancelados por ella al Almacén Fiscal Tical S.A., la suma de ¢1.440.969,07, según factura no. 05-25070, del 13 de diciembre de 2006. Por los daños y el deterioro que sufrió el cargador Komatsu WA 200, al haber permanecido en la intemperie y expuesto a las inclemencias atmosféricas del 7 de noviembre de 2001 al 13 de diciembre de 2006, la cantidad de \$17.202,62, por repuestos para su reparación. De mano de obra, el monto de ¢1.645.000,00. También lo condenó a indemnizar las sumas no percibidas por la demandante, al no poder disponer de ese vehículo, en el período dicho, las que se acreditarán y determinarán en ejecución de sentencia. Las sumas concedidas y las que se lleguen a fijar, se indexarán a valor presente, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA); asimismo, devengarán intereses legales, a partir de la firmeza de la resolución y hasta su efectivo pago. Además, correrá con ambas costas del proceso. Actora y demandado formulan recursos de casación.

Recurso de la actora

III.- A modo de preámbulo, el apoderado de Sanki alega que su representada, al amparo del contrato de exportación no. 644, mediante notas de exoneración nos. 11990 del 2 de mayo de 1990, 26063 del 7 de setiembre de 1990 y 19002 del 6 de julio de 1990, libre de tributos de nacionalización, importó cuatro máquinas marca Komatsu, a las que inicialmente se le asignaron las placas: EXP-551, EXP-543; EXP-549 y

EXP-550. Al finalizar el referido acuerdo, el 30 de setiembre de 1996, señala, su poderdante continuó en posesión de esa maquinaria, a la que sometió a otro régimen de exoneración de tributos de nacionalización, como consta en la nota no. 7156, del 30 de marzo del 2001. Explica que ello implicó que el Registro de la Propiedad Mueble, les asignara las placas números: EE-21160 (cargador sobre llantas WA 200), EE-21185 (cargador sobre llantas WA 100), EE-21186 (tractor de orugas D 85 A -21) y EL-21230 (excavadora sobre orugas PC 310). Continúa diciendo que el 21 de junio de 2001, el Departamento de Control y Evaluación de la Dirección General de Hacienda, mediante oficio DGH- CE-856, adujo que la actora no había exportado a terceros mercados, incumpliendo el contrato de exportación de arenas auríferas. Ante ello, inició un proceso administrativo, para declarar la ineficacia de las notas de exoneración nos. 11990, 26063 y 19002 y hacer efectivo el cobro de los tributos inicialmente exonerados. Ordenó, mediante oficio DGH-CE-1263-01, del 28 de agosto de 2001, el decomiso de las cuatro máquinas. Agrega que el 7 de noviembre de 2001, oficiales de la Policía de Control Fiscal de Grecia, ejecutaron la orden de decomiso. De la maquinaria citada, el cargador Komatsu placa EE-21160, por orden de la Policía de Control Fiscal, fue trasladado al Almacén Fiscal Tical S.A. en Alajuela, dejando las otras tres máquinas, debidamente selladas, en los predios del Grupo Quesada Oviedo S.A. en Grecia. La Dirección General de Hacienda, acota, mediante resolución no. 139-2001, de las 14 horas del 16 de noviembre de 2001, emitió el traslado de cargos y convocó a una comparecencia oral y privada, que se celebró a las 10 horas del 16 de enero de 2002. Expone que en ella Sanki rechazó los cargos y aportó certificación emitida por

PROCOMER, donde se indica que sí había exportado a terceros mercados y que cuando no lo hizo justificó los motivos. En esa misma audiencia, continúa, se le hizo ver al órgano que el comiso -aún en el supuesto de que fueran ciertas las imputaciones-, no era procedente, en virtud de que la maquinaria estaba al amparo de una nota de exoneración distinta de las cuestionadas, y solicitó el levantamiento de esa medida. Pasada la audiencia oral y privada, relata, la Administración no dictó el acto final y a estas alturas no lo ha hecho. Explica que debido al atraso y a que la maquinaria permanecía decomisada, el 26 de abril de 2002 presentó recurso de amparo, que mediante resolución no. 2002-06751, de las 14 horas 58 minutos del 9 de julio de 2002, la Sala Constitucional declaró con lugar, condenando al Estado a pagar las costas, daños y perjuicios causados. Además, le ordenó al Ministerio de Hacienda, que en el plazo impostergable de dos meses, dictara el acto final. Pese a ello, asevera, no resolvió en ese tiempo. Por eso, su poderdante insistió en que se cumpliera lo dispuesto, gestionando ante la Sala Constitucional. Allí el Estado indicó que iba a iniciar otro proceso, con la intención de declarar la ineficacia de la nota de exoneración no. 7156, por lo que suspendería la resolución del primero hasta que se decidiera el segundo. Señala que su representada se opuso, pues los dos procesos no guardaban relación, ya que el inicio del segundo no impedía resolver el anterior. Afirma que el Ministerio de Hacienda, en resolución OD-0001-02, de las 15 horas 30 minutos del 5 de noviembre de 2002, abrió el segundo proceso y emitió la resolución RES 152-2002, de las 11 horas del 18 de noviembre del 2002, donde suspendió el dictado del acto final del primero hasta que se resolviera el posterior. En este último, detalla, se realizó la audiencia privada y el

Ministerio de Hacienda remitió el expediente a la Procuraduría General de la República, para obtener el dictamen del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). La Procuraduría, mediante dictamen C-016-2004, entre otras cosas, le hizo ver a la Administración, que la existencia del segundo proceso administrativo no era impedimento para que se hubiese resuelto el otro. Manifiesta que el 10 de febrero del 2004, casi tres años después, en resolución no. 10-04 del Ministerio de Hacienda, se dispuso el archivo del expediente administrativo, sin pronunciarse sobre la procedencia o no de las imputaciones. Pese a ello, acota, omitió levantar el comiso de las maquinarias, hasta que el 16 de febrero de 2004, a través del oficio DGH-094-04, resolvió hacerlo. No incluyó el cargador WA 200 pues, como se expresó, la Policía de Control Fiscal lo había trasladado al Almacén Fiscal Tical S.A. en Alajuela, y su representada no podía retirarlo hasta pagar el servicio contratado por el Estado. Sin embargo, arguye, este se negaba a cancelar, aduciendo la licitud del decomiso e indicando que Sanki debía saldar. Ante la insistencia para que el Ministerio pagara, asevera, el titular de esa cartera, en oficio DM-1599-2004, del 8 de octubre de 2004, contestó que su despacho mantiene el criterio de no asumir los rubros correspondientes al almacenaje de la maquinaria, dando por agotada la vía administrativa. Por lo expuesto, justifica, la accionante, el 24 de noviembre de 2004, demandó al Estado ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, para que se le condenara a pagar al Almacén Fiscal el servicio de almacenaje del cargador EE 21160. En ese proceso, que se tramitó en el expediente número 04-1182-163-CA, recayó sentencia, la cual declaró que si bien al Estado le correspondía asumir los costos que implicaron el

almacenaje del cargador, no podía pronunciarse sobre el fondo, toda vez que en la demanda no se indicaron los actos administrativos que se impugnaban. Argumenta que estando en trámite ese ordinario y sin que se vislumbrara una pronta resolución, el 13 de diciembre de 2006, Sanki decidió pagarle al Almacén Fiscal, poniéndolo en conocimiento del despacho judicial. Por ese concepto, refiere, su representada giró ¢1.440.960,07. Continúa exponiendo que el 17 de enero de 2005, ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, su poderdante interpuso un proceso de ejecución de sentencia contra del Estado, para ejecutar el fallo no. 2002-06751 dictado por la Sala Constitucional, a las 14 horas 58 minutos del 9 de julio de 2002, dentro del recurso de amparo supra citado. Allí se pretendió la indemnización de los daños y perjuicios que consideró fueron consecuencia directa de la tardanza de la Administración en resolver los dos procesos administrativos, lo cual motivó que se declarara con lugar el referido recurso. La ejecución de sentencia finalizó con el fallo no. 1867-2008, de las 11 horas 17 minutos del 19 de diciembre de 2008, notificado a todas las partes el 19 de enero de 2009, quedando en firme el 23 siguiente. Aduce que Sanki no recurrió, porque en parte le asistía la razón a la autoridad jurisdiccional, pero estimó que las pretensiones de obtener la indemnización de los daños y perjuicios permanecían vigentes. A ese respecto, acota, nunca ha dejado de insistir y de recurrir en toda instancia, para obtener lo que considera legítimo y justo. El 1 de abril de 2009, menciona, ante el Despacho del Ministro de Hacienda, presentó reclamo administrativo, a fin de que le indemnizara a su representada los mismos daños y perjuicios que reclamó en el proceso de ejecución de sentencia, que se inició el 17 de enero de 2005 y

finalizó el 19 de enero de 2009, cuando quedaron notificadas las partes. Ese reclamo administrativo se decidió en resolución no. 399-2009, de las 9 horas del 6 de mayo de 2009, que se le notificó el 24 de junio siguiente, es decir, dos meses y 24 días luego de iniciado el reclamo, y 24 días después de cuando debió haberse resuelto, pues el pronunciamiento vale a partir de su notificación. Explica que esto tiene bastante relevancia, pues la Administración guardó silencio y no opuso, en tiempo, la excepción de prescripción. Si está investida de facultades exorbitantes como lo es la autotutela, enfatiza, debió utilizar esa herramienta y si la omitió no puede perjudicar al administrado. Reitera que el Estado, si consideró prescrito el derecho al resarcimiento, debió alegar esa defensa dentro del plazo de dos meses que tuvo para resolver. Al dejar pasar ese tiempo, expone, renunció a la excepción. Agrega que el principio de autotutela, entre otras cosas, implica que la Administración no necesita recurrir ante la autoridad jurisdiccional en protección de sus intereses. Puede, por sí misma, defenderse y si no lo hace es su problema, como así sucedió en el caso concreto, al no aducir la citada defensa en el tiempo oportuno. Refiere que al notificarse la resolución no. 399-2009, su poderdante interpuso, en sede administrativa, los recursos pertinentes, que a la fecha no han sido resueltos ni lo serán porque también planteó este proceso. El que aquí ocupa, acota, se inició el 9 de setiembre de 2009 y la sentencia combatida con este recurso se dictó a las 15 horas del 9 de marzo de 2010.

IV.- Luego de la anterior disertación formula sus inconformidades. Alega que el fallo que impugna declaró parcialmente con lugar las pretensiones de su representada, respecto al resarcimiento atinente al cargador WA 200, placa EE-21160, trasladado de

Grecia al Almacén Fiscal Tical S.A. en Alajuela. Pero se le rechazaron las peticiones indemnizatorias referentes a las otras tres máquinas que habiendo sido decomisadas quedaron en Grecia, en los predios del Grupo Quesada Oviedo S.A. En cuanto a esos extremos, señala, el Tribunal declaró con lugar la excepción de prescripción, razonando que el plazo de cuatro años, del artículo 198 de LGAP, empezó a correr el 16 de febrero de 2004, fecha cuando al levantarse la orden de comiso, Sanki pudo entrar en posesión. El órgano sentenciador, censura, consideró que el planteamiento de la ejecución de sentencia, incoada el 17 de enero de 2005, por no ser un proceso de conocimiento sino ejecutorio, no tuvo la virtud de interrumpir el plazo prescriptivo. A su juicio, no lleva razón, porque el precepto 879 del Código Civil, en lo que interesa, indica que la prescripción se interrumpe también por cualquier gestión, judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y del cumplimiento de la obligación. En este sentido, enfatiza, no procede distinguir donde la ley no lo hace; es decir, el legislador, en el artículo de comentario, dispuso que la prescripción se interrumpe por las relacionadas causas. De este modo, si es viable interrumpir ante gestiones no judiciales, con mucho más razón procede si es en vía jurisdiccional. Justifica que su representada se presentó y tramitó en estrados judiciales; se le dio curso a la acción y la contraparte, en este caso el Estado, contestó oponiendo excepciones. Además, ejerció el derecho de defensa y del contradictorio. Se cumplieron todas las etapas procesales hasta la sentencia. En fin, argumenta, *"...siempre mantuvo el dedo sobre el reglón no permitiendo que el plazo fatal se cumpliera..."*. Insiste en que el curso de la prescripción, mientras estuvo pendiente el trámite cobratorio, no solo se interrumpió sino que no transcurrió sino

finalizado el proceso. Repite que la ejecución de sentencia terminó con el fallo emitido el 19 de diciembre de 2008 y el reclamo en sede administrativa se presentó el 1 de abril del 2009, por lo que los cuatro años nunca se cumplieron. Censura que el Tribunal, sin mayor fundamentación, indica que un ejecutorio no tiene la virtud de interrumpir ese plazo. Sin embargo, arguye, el legislador lo que expresa, sin distinguir, es que cualquier gestión cobratoria tiene efecto interruptor. De este modo, el operador del Derecho no puede, por vía de interpretación, legislar, abrogar o derogar una norma, tan llana y tajante como la que contiene el artículo 879 del Código Civil. En consecuencia, estima, el plazo de prescripción de la acción cobratoria sí se interrumpió el 17 de enero de 2005, cuando su representada gestionó el pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del prolongado e injustificado decomiso de las tres máquinas que, en tal condición, quedaron en Grecia. En su criterio, para aplicarse la prescripción se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley; la falta de ejercicio del titular del derecho; la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea por acción o excepción, pues no puede ser declarada de oficio y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. En el caso que aquí ocupa, sostiene, Sanki siempre ha pretendido el pago de esos daños y perjuicios, por lo que sus pretensiones no resultan sorprendidas. En vía de ejecución de sentencia requirió esa indemnización, específicamente, de los menoscabos sufridos por las máquinas. Asimismo, ofreció prueba pericial para cuantificar el monto de los daños. El Estado contestó y en ese escrito, lejos de alegar la prescripción de ese puntual reclamo, se allanó y lo consideró procedente, aunque no de la forma como lo pretendía su

representada. A tales efectos, señala, en folio 21 de ese memorial, es decir, el 164 del expediente, el ejecutado indicó: *"Sobre la prueba pericial, y de estimar el Despacho que la misma es procedente, solicitamos expresamente que el perito se refiera a la situación que presentaba la maquinaria al momento del decomiso... pues no se puede pretender que se repongan las máquinas a un estado óptimo o como si fueran nuevas, sino a lo que cabría considerar era su estado al mes de noviembre del 2001."* Estima que de lo anterior se desprende que el Estado, reconoció el derecho de su poderdante a obtener una indemnización por el deterioro sufrido en la maquinaria, aunque no considerando el monto pretendido sino cómo estaban los bienes en noviembre de 2001. Con esas manifestaciones, insiste, aceptó el derecho a la indemnización, lo que tuvo la virtud de interrumpir el plazo prescriptivo, aunado a que no opuso la correspondiente defensa.

V.- En punto a los extremos atinentes a las tres máquinas que menciona el casacionista, el Tribunal, en el Considerando IV, destaca que se planteó el proceso como de plena jurisdicción, formulando la actora pretensiones anulatorias de actos administrativos y, en forma concomitante, peticiones resarcitorias derivadas de esos actos y de otros aspectos atribuibles a la Administración Tributaria (registro electrónico 14:02:00). Respecto al reclamo indemnizatorio de esos tres bienes, indica que según se tuvo por demostrado, el decomiso nunca se hizo efectivo; sin embargo, jurídicamente sí existió la orden administrativa de esa medida, la cual limitaba la libre posesión que la empresa podía ejercer sobre los vehículos. Fue hasta el 16 de febrero de 2004 que se eliminó esa restricción, disponiendo Sanki, libremente, de sus derechos sobre las máquinas. Desde esa data, aduce, empezó a correr el plazo prescriptivo de los cuatro

años, para que formulara sus pretensiones resarcitorias. Argumenta que con la ejecución de sentencia del recurso de amparo, presentada al Juzgado Contencioso Administrativo, la actora formuló, por primera vez, la discusión sobre los extremos indemnizatorios por los daños y perjuicios derivados del supuesto decomiso de la maquinaria, que se mantuvo en las instalaciones de Transporte Quesada Oviedo S.A. en Grecia. Pero recurrió a una vía que no era la idónea para el planteamiento de esos reclamos (16:03:53), por cuanto fue una ejecución de sentencia y no un proceso de conocimiento. Asevera que al ser un proceso sumario de carácter ejecutorio, no tiene virtud interruptora. Por otro lado, argumenta, es a partir del 1 de abril de 2009, que Sanki presentó una gestión administrativa ante el Ministerio de Hacienda, sobre los mismos extremos indemnizatorios, incluyendo las tres máquinas. Para esta última fecha, señala, se habían cumplido los cuatro años de prescripción, de modo que al presentarse la demanda que aquí ocupa, el 9 de setiembre de 2009, ya ese tiempo se tenía por cumplido, entendiendo prescritos esos derechos.

VI.- La prescripción negativa extingue derechos porque el titular no los ejerce dentro del plazo legalmente establecido al efecto, lo que crea situaciones de incertidumbre jurídica. Por eso, ante eventos que no revelen esa desidia, el legislador, según sea el caso, les ha reconocido fuerza interruptora o suspensiva del curso de la prescripción. En el caso concreto, el Tribunal declaró prescritos los derechos resarcitorios de la actora respecto a las tres máquinas, en tanto estimó que pese a haber gestionado la ejecución de una sentencia de la Sala Constitucional, formulando allí sus reclamaciones indemnizatorias, este trámite jurisdiccional no tiene efecto

interrupción, por cuanto la vía ejecutoria no es idónea para su formulación, como sí lo es el proceso de conocimiento. Sin embargo, no lleva razón, porque en el caso concreto no se presentó la situación de inseguridad creada por la negligencia del titular del derecho subjetivo en su ejercicio, lo cual es, precisamente, lo que sanciona la prescripción negativa. En la especie, la actora promovió la ejecución de un fallo de la Sala Constitucional, donde reclamó sus pretensiones de cobro resarcitorio sobre los tres bienes, y lo cierto fue no solo que enteró al Estado de esas reclamaciones, sino que este se opuso, se defendió y ejerció el principio del contradictorio, no por desconocer la improcedencia del cobro, sino por la forma en cómo se cobraba y el monto peticionado. A tal punto se entiende que aceptó que se ejercitaba el derecho resarcitorio, que hasta alegó, en este nuevo proceso, la defensa de cosa juzgada material sobre los extremos atinentes a las tres máquinas, reconociendo con ello la idoneidad de aquel reclamo ejecutorio y aduciendo que sobre esas peticiones indemnizatorias ya se había vertido pronunciamiento definitivo en la vía de ejecución, lo que a su juicio impide acogerlas en este ordinario. Así, es evidente que en el sub-lite, el demandado reconoció en esa gestión, la virtud del oportuno ejercicio de los derechos resarcitorios de Sanki, incluso, ni siquiera formuló allí la prescripción extintiva y, más aún, ratificó en el proceso que aquí ocupa, la aptitud de aquellos requerimientos de pago de daños y perjuicios. Todo ello, en definitiva, asume efectos interruptores, al abrigo también de lo dispuesto en el precepto 879 del Código Civil, contrario a lo afirmado por el órgano sentenciador, quien vulneró, con su proceder, esta norma jurídica. Cabe agregar, la representación del Estado no combate en este recurso, el rechazo de la defensa de cosa juzgada, lo que

en consecuencia debe mantenerse incólume. El órgano sentenciador también vulneró el canon 198 de la LGAP, por no resultar aplicable la prescripción decretada con la base que al efecto consideró, según quedó expuesto. Por consiguiente, se debe acoger el recurso de la parte actora, anular el fallo del Tribunal en este punto y rechazar la defensa de prescripción, para que el Estado indemnice los daños y perjuicios relacionados con las tres máquinas, según la demandante lo reclame y especifique en fase de ejecución de sentencia, donde se debata sobre ese punto; todo ello, al abrigo de lo estipulado en los artículos 212, m), i) y 150, inciso 2), ambos del CPCA. En este particular, es clara la procedencia del reclamo indemnizatorio, pues como se afirma en la sentencia recurrida, jurídicamente sí existió la orden administrativa de la medida del decomiso, que limitó la libre disposición que la empresa podía ejercer sobre la maquinaria, lo que es razón suficiente para entender que los derechos e intereses de la actora se lesionaron y por lo mismo deben resarcirse (artículos 41 de la Constitución Política y 190 de la LGAP). Por consiguiente, se denegará la defensa de falta de derecho. También la de caducidad, en virtud de lo establecido en el Considerando XII de esta sentencia.

Recurso del demandado.

VII.- A modo introductorio, el accionado hace una síntesis de las pretensiones de la empresa actora que consideró el Tribunal, lo mismo que del pronunciamiento de fondo atinente a ellas. Con esa base, combate el criterio de esos juzgadores, en punto al rechazo de la defensa de prescripción y el acogimiento del reclamo indemnizatorio relacionado con el cargador Komatsu WA 200. A su juicio, el razonamiento del fallo

impugnado se estructura en diversos momentos, los cuales puntualiza así: 1.- En primer término, asevera, el órgano sentenciador precisa que se trata de un proceso de plena jurisdicción (registro electrónico, 15:47:28), en donde conjuntamente se realizan pretensiones anulatorias e indemnizatorias por conductas omisivas. 2.- En cuanto a los actos administrativos que se pretenden anular (no. DGH-10-04, 824-2004, 869-2004 y DM 1599-2004), la acción es inadmisibile, por operar la caducidad prevista en el artículo 37, en relación con el 21, inciso 2), ambos de la LRJCA, aplicable en virtud del Transitorio III del CPCA (15:48:00 a 15:55:22). Reseña que el Tribunal tiene por acreditado que la solicitud para que la Administración asumiera el costo del bodegaje del cargador Komatsu WA 200 fue resuelta, definitivamente, por acto final, mediante la resolución DM-1599-2004, dándose por agotada la vía administrativa. 3.- Sin embargo, agrega, en la sentencia recurrida se establece que las consecuencias del decomiso sí pueden ser analizadas en este proceso, en especial, las indemnizatorias que interesan a la actora, pues se está en presencia de una actuación con efectos continuados (15:55:24 a 15:57:15). 4.- Para el análisis de la aplicación del artículo 198 de la LGAP (15:56:00 a 15:57:00), deben tenerse en cuenta los momentos cuando suceden los principales hechos: el decomiso aconteció el 7 de noviembre de 2001; la orden de devolución de la maquinaria el 16 de febrero de 2004; la cancelación de la deuda que pesaba por el bodegaje del cargador Komatsu WA 200 en el Almacén Fiscal Tical S.A., que realizó la actora para recuperarlo, el 13 de diciembre de 2006. Indica que *"...esta última data no es retomada al momento de la resolución de la pretensión"*. 5.- En cuanto al citado cargador, el plazo de prescripción se ha interrumpido en las siguientes

ocasiones: con la interposición del recurso de queja y el reclamo de gastos por bodegaje (15:58:10); también con la presentación del proceso ordinario (expediente no. 04-001182-163-CA) que dio lugar a la sentencia no. 211-2009 (15:59:15 y 16:00:15). 6.-Agregó que esas gestiones interrumpen el plazo de prescripción, al amparo del artículo 296, inciso a), del CPC, en relación con el 220 del CPCA (15:59:35 y 16:00:34). 7.- La caducidad de la acción que se predicara para los actos administrativos, no aplica para la pretensión de daños y perjuicios, al tenor del artículo 41 del CPCA (16:01:07). Con ese sustento, afirma el casacionista, el Tribunal acogió parcialmente la pretensión indemnizatoria.

VIII.- De seguido expone dos cargos de fondo. **Primero:** violación directa de los artículos 198 de la LGAP; 876, 877 del Código Civil; 296, inciso a), del CPC; 41, 66, 121 y 122 del CPCA. Explica que el órgano decisor sostiene que las pretensiones indemnizatorias de la demandante, relacionadas con los gastos de bodegaje, refacciones necesarias, mano de obra y perjuicios derivados de la imposibilidad de utilización del cargador Komatsu WA 200, se gestionaron dentro del plazo de los cuatro años que prescribe el numeral 198 de la LGAP. Al respecto, insiste que es oportuno resaltar las siguientes fechas: 1.- Decomiso de la maquinaria: 7 de noviembre de 2001. 2.- Levantamiento del decomiso ordenado por la Administración: 16 de febrero de 2004; momento cuando, a su juicio, empieza a correr el plazo prescriptivo. 3.- Interrupción al gestionarse la cancelación del bodegaje ante el Ministerio de Hacienda, a través de un recurso de queja, decidido en sede administrativa mediante la resolución DM-1599-2004. Dicho acto, agrega, es inimpugnable por no haber sido combatido en

tiempo, como expresa y contradictoriamente se sostiene en el fallo recurrido. A partir de la comunicación de este acto administrativo, enfatiza, se inicia de nuevo el cómputo del plazo de prescripción. 4.- Interrupción de ese tiempo en virtud de interponerse el proceso ordinario tramitado con el expediente no. 04-001182-163-CA, donde se emitió la sentencia número no. 211-2009. Así se impone, explica, por efecto del artículo 296, inciso a), del CPC. La notificación de esta sentencia, argumenta, vuelve a abrir el plazo. 5.- Interposición del presente proceso: 9 de setiembre de 2009. Luego de ese recuento de fechas, indica que el canon 198 de la LGAP señala, en cuanto a la determinación del momento cuando empieza a correr el plazo de prescripción, que: *"El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad"*. De seguido, transcribe en lo de su interés varios precedentes de esta Sala, atinentes, según aduce, a la precisión de lo que se entiende por *"hecho que motiva la responsabilidad"*. También, a la determinación de la fecha de inicio del cómputo, en el caso de la responsabilidad de la Administración, el que debe tenerse por satisfecho con la presentación del reclamo en sede administrativa; las gestiones que pueden interrumpir el cómputo; el momento a partir del cual puede entenderse que se tiene conocimiento pleno del daño. Luego de esas citas, aduce que en el caso concreto se quebranta el artículo 198 de la LGAP por errónea interpretación. Específicamente, al considerar actuaciones impropias o improcedentes, que no tienen virtud interruptora del curso del plazo prescriptivo. Señala que a juicio del Tribunal, el plazo debe computarse a partir de la puesta a disposición de la maquinaria a favor de la parte actora, lo cual, respecto al cargador

Komatsu WA 200, lo fija el 16 de febrero de 2004. Sin embargo, aduce, el hecho dañoso original no se da en esa fecha, sino el 7 de noviembre de 2001. Por eso, en orden a los parámetros jurisprudenciales, cuestiona que la actora no tratara de plantear el resarcimiento desde día en que se produjo la desposesión. Ciertamente, aduce, del expediente judicial se desprende que ella gestionó ante la Sala Constitucional, por estimar que existió una indebida dilación en el trámite del procedimiento administrativo del cual pendía el decomiso. También se acreditó que, producto de ese recurso, trató de cobrar los mismos daños y perjuicios que ahora pretende en esta sede. No obstante, agrega, en esa escogencia de la vía jurisdiccional, no se está implicando que existiera impedimento para gestionar el resarcimiento de esos menoscabos ante la Administración Pública. De este modo, enfatiza, la demandante esperó hasta la puesta en posesión de la maquinaria, en febrero de 2004, para empezar a requerir el restablecimiento de lo que estima es su situación particular vulnerada. Atinente a la gestión administrativa que ella planteó para el reconocimiento del valor del bodegaje del cargador Komatsu WA 200 en el Almacén Fiscal Tical S.A., señala, no debe perderse de vista que se trató de un recurso de queja ante el Ministro de Hacienda, por las presuntas irregularidades cometidas por funcionarios de esa Cartera, en el trámite de investigación de las exoneraciones otorgadas a las máquinas de su propiedad. Manifiesta que a pesar de que el procedimiento no es propio para requerir indemnización alguna, así se formuló y la Administración atendió lo pretendido, denegando cualquier derecho a resarcir el costo del bodegaje. Lo anterior, justifica, se desprende del acto administrativo no. 824-2004, de las 9 horas 15 minutos del 5 de

agosto de 2004. Ante recursos de revocatoria, reposición y apelación, gestionados por la actora, se emite el acto no. 869-2004, de las 9 horas del 20 de agosto de 2004, donde se le hace ver la impertinencia de las impugnaciones formuladas contra lo resuelto en el recurso de queja. En el acto administrativo no. DM-1599-2004, del 8 de octubre de 2004, indica, el Ministro de Hacienda reitera la improcedencia del reclamo de cancelación del costo de bodegaje, solicitud planteada en sede administrativa, exclusivamente, sobre el referido cargador. Estima que como el reclamo administrativo interrumpe el plazo de prescripción del precepto 198 de la LGAP, es a partir de que se comunicó esta última actuación que empezaba a correr el tiempo legal. Agrega que luego la actora acudió a la vía jurisdiccional para plantear un proceso ordinario, pretendiendo, en aquella ocasión, según el Resultando I de la sentencia no. 211-2009, de las 15 horas del 28 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda: *"Que se condene al Estado a pagar el almacenaje de la máquina propiedad de su representada que el Estado decomisó y llevó hasta el Almacén fiscal (sic) Tical ubicado en la zona franca Zaret en la ciudad de Alajuela, almacenaje que el Estado deberá pagar desde el día en que se depositó la máquina en el Almacén fiscal (sic) y hasta el día en que, pagado el servicio se retire la máquina. 2. Que también el Estado corra con los gastos que implica tomar la máquina del Almacén fiscal (sic) Tical y llevarla hasta el lugar en donde se decomisó, sea la ciudad de Grecia"*. Esa pretensión se declaró sin lugar, pues la acción se consideró inadmisibles por defectos formales. Sin embargo, expresa, esta circunstancia no se analiza adecuadamente en el fallo impugnado, cuando concede el extremo del pago por el bodegaje del cargador

Komatsu WA 200. Según las reglas generales de prescripción, manifiesta que esta Sala ha estimado que la interposición del reclamo en sede jurisdiccional es una actuación que interrumpe el cómputo. Pero ello, en el entendido que se cumplan a cabalidad los requisitos de esa gestión. En ese sentido, destaca, el numeral 876 del Código Civil, regula el supuesto que se viene comentando como una causa de interrupción. Pero de seguido, explica, el canon 877, Ibidem., precisa que no cualquier reclamo podrá ser aducido. De manera expresa, afirma que no se tomará la interposición del proceso como un acto interruptor: *"Si la demanda fuere inadmisibile por falta de solemnidades legales"*. En su criterio, eso fue lo que aconteció con la citada sentencia no. 211-2009 del Juzgado Contencioso, en cuya parte dispositiva decide: *"Se declara con lugar la excepción de defecto formal en el escrito de formalización, el cual impide verter pronunciamiento de fondo. En consecuencia se declara inadmisibile el presente proceso ordinario de conformidad con los numerales 50 inciso a), 59 inciso a) y 60 inciso f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa"*. Como el defecto apuntado impidió la resolución de fondo del asunto, el proceso no interrumpió el plazo de prescripción. En consecuencia, denuncia quebranto de los numerales 876 y 877 del Código Civil, el primero por errónea interpretación, pues el Tribunal dispuso que cualquier tipo de gestión jurisdiccional sirve para interrumpir el plazo prescriptivo, cuando lo cierto es que debe reunir ciertos requisitos mínimos de admisibilidad, como lo precisa el canon 877 citado, que acusa infringido por falta de aplicación, al igual que los preceptos 198 de la LGAP y el 296, inciso a), del CPC, utilizados en la sentencia recurrida como fundamento del extremo indemnizatorio que concede. Según esta

última norma, aduce, uno de los efectos materiales del emplazamiento es interrumpir la prescripción. No obstante, se aplica indebidamente, toda vez que los juzgadores no lo relacionan con los vulnerados artículos 876 y 877 del Código Civil. En efecto, continúa, la gestión que interrumpió el cómputo del plazo de cuatro años del canon 198 de la LGAP, fue en sede administrativa, donde aunque impropia, emitió pronunciamiento expreso sobre el reclamo de la cancelación del almacenaje. Pero lo fue únicamente respecto al bodegaje del cargador Komatsu. No sobre otras pretensiones indemnizatorias relacionadas con las demás máquinas decomisadas. Añade que esa petición se resolvió, con agotamiento de la vía administrativa, en octubre de 2004, y este proceso ordinario se interpuso el 9 de setiembre de 2009, constatándose con claridad el advenimiento del plazo y, en consecuencia, el fenecimiento del derecho indemnizatorio. A su juicio, eso evidencia la invalidez del fallo recurrido. Aunado a lo expuesto, manifiesta, a la actora no le asiste derecho alguno en reclamar los costos del bodegaje del cargador Komatsu. Sobre ese primer extremo, expone, es claro que se configura la defensa de prescripción. Pero, mucho menos cabe lo concedido por los daños y perjuicios derivados del decomiso de ese bien, como el deterioro que se imputa sufrió la máquina; los costos de mano de obra para su reparación y repuestos; el perjuicio por la no disposición. Advierte que estos extremos nunca fueron reclamados en sede administrativa ni jurisdiccional, sino hasta setiembre de 2009. Por las mismas razones que estima el Tribunal, respecto a que lo gestionado en el proceso de ejecución de sentencia, no tiene la virtud de servir como parámetro para que se configure la cosa juzgada, también es necesario concluir que la solicitud de indemnización oportuna y con

efectos interruptores del plazo de prescripción, tampoco se tiene por cumplida con el trámite para ejecutar el fallo de la Sala Constitucional. Explica que si de nuevo se adoptara la fecha de inicio del cómputo en el mes de febrero de 2004, impuesta para evidenciar que se configura sobradamente la prescripción, en definitiva, la actora nunca trató de reclamar el cobro de los aspectos relacionados con los supuestos desperfectos de la máquina, así como las pérdidas económicas por su no disposición a las labores que la tenía encomendada. Además, sostiene, como con posterioridad a esa data, ella no ejercitó acción jurisdiccional alguna dentro del plazo de cuatro años que contempla el canon 198 de la LGAP, no es posible indemnizar salvo que se haga violando ese canon. Con los argumentos explicitados, argumenta, también estima que se conculca el artículo 41 del CPCA, pues se aplica en forma indebida, ya que al momento de interponerse este proceso, por las razones indicadas, el derecho de reclamo para establecer la responsabilidad objetiva del Estado había prescrito. Tampoco es viable acudir a esta norma, con el predicado de que los efectos de la desposesión de los inmuebles presentan la característica de continuados, y que esa duración debe reputarse como una especie de causa que suspende la prescripción. Por un lado, es claro que no se regula, como causal de interrupción, nada en dicho sentido a través de norma legal, lo cual es un requisito que estima indispensable, citando la sentencia no. 456-F-2007. Por otro, que no encuadra dentro de los supuestos o eventos especiales que ha considerado la jurisprudencia para interpretar el supuesto de hecho que prevé el precepto 198 de la LGAP, en cuanto al inicio del cómputo del plazo. De todos modos, manifiesta, la indebida aplicación que se acusa del numeral 41 en comentario, parte del

error de darle un efecto ultractivo, a una disposición jurídica que previó un plazo especial de prescripción para el ejercicio de la acción contencioso administrativa bajo el nuevo CPCA. Sin embargo, asevera, sobre una situación que, correctamente apreciada, demuestra que según el mismo artículo 198 de la LGAP, presentaba al momento de inicio de este proceso, la patología de prescripción del derecho indemnizatorio, por actos administrativos que devinieron firmes e inmutables en sede administrativa, como también por las consecuencias de ellos. Aclara, no es que el actor no haya gestionado en sede jurisdiccional el reclamo de los supuestos daños causados. Es que escogió mal la vía, cuando requirió la misma tutela de responsabilidad, pero en un proceso de ejecución de sentencia, o bien, formuló mal la pretensión, según quedara señalado. Por consiguiente, alega, ni el extremo principal de bodegaje, como tampoco los daños y perjuicios derivados de ese depósito, en lo que implicaron al cargador Komatsu WA 200 (repuestos, mano de obra, perjuicios por no disposición), también los extremos de indexación e intereses legales sobre la sumas condenadas, devienen procedentes. Además, denuncia indebida aplicación del numeral 122 del CPCA, pues no hay motivo para que se imponga una condena indemnizatoria en contra del Estado. Por el contrario, es necesario acusar la violación del canon 66, inciso k), Ibidem., norma que se dejó de aplicar, porque era dable establecer que se configuraba la defensa de prescripción, como también se infringe el 122 Ibid., y se debe disponer la improcedencia total de la pretensión. **Segundo:** de manera subsidiaria y condicionada a lo que se decida respecto al primer cargo, alega quebranto, por falta de aplicación, de las disposiciones 10, inciso 3), 21, inciso 2), 22, 23 y 37 de LRJCA; y del Transitorio III

del CPCA. También, del artículo 198 de la LGAP. Ello si se llegase a admitir que la demandante tenía derecho a reclamar la indemnización del costo del bodegaje del aludido cargador. Expresa que el Tribunal es contundente al disponer que no procede discutir la validez o invalidez de la resolución DM-1599-2004, que agotó la vía administrativa, en cuanto a la pretensión de pago del bodegaje. Es así, por cuanto es un acto sobre el que opera la caducidad de la acción. Sin embargo, censura, ello trae aparejada una circunstancia adicional: el que tampoco se pueda discutir un supuesto derecho indemnizatorio sobre ese bodegaje, dada la fecha de emisión del acto, el cual se encontraba cobijado por las reglas y procedimientos contenidos en la anterior LRJCA. Expone que de acuerdo con la LRJCA, las pretensiones de plena jurisdicción que se formulaban a su amparo, suponían la obligación para la parte actora no sólo lograr la declaratoria de nulidad del acto impugnado (artículo 10, inciso 1), en relación con el 22), sino, además, el establecimiento y demostración de los daños y perjuicios derivados de esa actuación (canon 10, inciso 3), en relación con el 23). De allí que, en estos supuestos, existía claridad en cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, según lo recogía el numeral 37 de la LRJCA, fijándolo en los dos meses. Tal y como se precisó en la sentencia impugnada, aduce, existe un acto administrativo que expresamente denegó cualquier derecho indemnizatorio a la accionante, por los costos del bodegaje del cargador Komatsu WA 200. Es el no. DM-1599-2004, del 8 de octubre de 2004, sobre el cual, insiste, el Tribunal estima que no cabe discusión alguna en este momento. Sin embargo, agrega, en orden a esa misma línea de razonamiento, el hecho de que la actora no lo haya impugnado en su debido tiempo, es decir, dentro de los dos

meses posteriores a la notificación, hacía que ese acto deviniera firme e inmodificable. En otras palabras, la decisión de no cancelar el bodegaje del cargador no podía ser discutida en sede jurisdiccional, por adquirir un carácter de inmutabilidad. Por eso no podía otorgarse indemnización, pues bajo la referida Ley, era indispensable obtener la declaratoria de nulidad del acto, en sede jurisdiccional, para que derivada de ella se estableciera el derecho indemnizatorio. Entonces, acusa al órgano sentenciador de incurrir en contradicción, al disponer que el acto ya no es atacable, pero que sí puede conceder una indemnización por costos de bodegaje, cuando ese extremo precisamente resultó inmodificable para el órgano sentenciador. En punto a esa situación versó el alegato del Estado, argumenta, en el sentido de que era indispensable tomar en cuenta lo preceptuado por el Transitorio III del CPCA, que manda a respetar y tomar en cuenta la fecha de emisión de los actos administrativos, a los efectos de aplicar el régimen jurídico de impugnación que cabe contra ellos. Con el proceder indicado, justifica el agravio de los preceptos 10, incisos 1) y 3); 22, 23 y 37 de la LRJCA, pues en el sub judice sus implicaciones son esenciales para analizar la validez y efectos jurídicos del acto administrativo no. DM 1599-2004, del 8 de octubre de 2004. Si se estimaba nulo, y, además, causante de un perjuicio indemnizable, señala, la actora debió ejercitar la acción contenciosa administrativa, dentro del plazo indicado de los dos meses a partir de la notificación del acto administrativo que se estimaba espurio. De lo contrario, el acto se tornaba inmodificable, y lógicamente, no podría una sentencia posterior resolver lo contrario, como sucede en este caso, pues no cabía reconocimiento alguno del costo del bodegaje sobre el cargador Komatsu WA 200. El vicio se produce, afirma, toda vez

que no se aplicó el Transitorio III del CPCA, que brinda la solución jurídica pertinente, cuando se formulan reclamos de plena jurisdicción, sobre actos administrativos emanados con anterioridad al primero de enero de 2008.

IX.- En cuanto al primer cargo, conviene aludir a los razonamientos emitidos por el Tribunal en el fallo impugnado, a partir del Considerando V. Se aprecia del registro electrónico (15:55:20), que luego de pronunciarse sobre algunas excepciones, entra al análisis de la de prescripción, que relaciona con las pretensiones indemnizatorias. Destaca que el demandado la plantea con fundamento en el plazo de cuatro años del artículo 198 de la LGAP. Estima de importancia resaltar que la actora sufrió el decomiso del cargador del 7 de noviembre de 2001 al 16 de febrero de 2004. Pero fue el 13 de diciembre de 2006, que la demandante canceló las sumas adeudadas al Almacén Fiscal donde estuvo depositado ese bien y así pudo recuperarlo. Por ello, aduce, es una actuación de efecto continuado, desde el día del decomiso hasta cuando se levantó la medida, es decir, el 16 de febrero de 2004. En principio, señala, a partir de esta data inició el plazo prescriptivo; por lo que fenecía el 16 de febrero de 2008. Sin embargo, aclara que ese tiempo se interrumpió por el recurso de queja y el reclamo de pago por los gastos de almacenaje, que la demandante planteó ante los personeros del Ministerio de Hacienda, el 30 de marzo de 2004. El Estado lo rechazó en la resolución no. 824-2004, ratificada por la no. 869-2004 y mediante el oficio DM 1599-2004, del 8 de octubre de 2004, emitido por el Despacho del Ministro. Con eso se denegó la pretensión de pago y se tuvo por agotada la vía administrativa. Refiere que a partir de la comunicación de este último oficio, empezó a correr de nuevo el plazo de prescripción.

En tesis de principio, indica, vencía en octubre de 2008. Pero de nuevo se interrumpió con el proceso ordinario contencioso administrativo que Sanki presentó para el cobro resarcitorio por los gastos de almacenaje del cargador, presentado en noviembre de 2004. En sentencia 2011-2009, del 28 de enero de 2009, se declaró la inadmisibilidad de esa acción, y a partir de la notificación de ese fallo, el cual no fue recurrido por las partes, comenzó a correr el plazo de cuatro años de prescripción para solicitar la responsabilidad pecuniaria. Determina que este ordinario se presentó el 9 de setiembre de 2009. Por lo expuesto, aduce, no han transcurrido los relacionados cuatro años; en consecuencia, rechazó la defensa en estudio. Tampoco admitió la caducidad de la acción de un proceso civil de hacienda, por estimar que no aplica para el reclamo indemnizatorio de daños y perjuicios (16:01:12), sino solo para solicitar la anulación de un acto administrativo.

X.- A juicio del Estado, según las manifestaciones de su primer agravio, las pretensiones resarcitorias, relacionadas con el cargador Komatsu WA 200, se encuentran prescritas, por haber operado el plazo de cuatro años del artículo 198 de la LGAP. Retoma el criterio del Tribunal, en cuanto a que ese tiempo se interrumpió con la presentación del proceso ordinario, expediente no. 04-001182-163-CA, donde recayó la sentencia no. 211-2009. A ello objeta que el susodicho canon se vulnera, como también los preceptos 876 y 877 del Código Civil, en esencia, por cuanto prescribieron los extremos atinentes a los gastos de bodegaje, refacciones necesarias, mano de obra y perjuicios de la imposibilidad de utilización del mencionado bien. En su criterio, no debe computarse a partir de la puesta en posesión del cargador a disposición de la actora,

que se estableció el 16 de febrero de 2004; sino del hecho dañoso original, acontecido el 7 de noviembre de 2001, o sea, del decomiso. No considera con ese efecto la gestión ante la Sala Constitucional ni el reclamo administrativo y señala que Sanki no tuvo impedimento para gestionar por la vía jurisdiccional la pretensión resarcitoria. Más bien, se esperó hasta la puesta en posesión de la maquinaria, que ocurrió en febrero de 2004. Contrario a lo expuesto, esta Cámara estima, como lo considera el Tribunal, que el perjuicio ocasionado por la Administración a la demandante, con motivo del decomiso, revistió las características de los actos lesivos continuados, desde la práctica de esa medida y hasta su levantamiento (7 de noviembre de 2001 al 16 de febrero de 2004). Pero además, debe considerarse que ella, obligada por las circunstancias de desidia del demandado, tuvo que hacerse cargo de saldar la deuda por almacenaje para recuperar el vehículo, restituir las facultades propias del dominio, hasta ese entonces limitadas indebidamente, asumir la posesión material del cargador, incluyendo también las actividades de reparación a las que también se vio compelida a asumir, con el propósito de lograr el destino económico social del bien o, en su defecto, disponer de él como parte de los atributos de su derecho de propiedad. A todo ello debe agregarse, mientras se prolongaron esos efectos, la actora no se mantuvo inerte, pues realizó gestiones concretas, no solo en sede administrativa, sino también por la vía del recurso de amparo, para revertir la situación de perjuicio que sufrió por el referido decomiso, también con propósito resarcitorio de los detrimentos patrimoniales que sin duda alguna experimentaba. Sobre el particular, es atinado el órgano sentenciador al apuntar que operó el instituto de la interrupción, habida cuenta del recurso de queja y del reclamo

de pago de gastos de almacenaje, decidido con las resoluciones que también fueron objeto de demanda. Se inició, entonces, un nuevo plazo prescriptivo, desde octubre de 2004 (acto administrativo DM 1599-2004), que volvió a interrumpirse con la demanda ordinaria planteada por Sanki ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en noviembre de ese año, donde recayó el fallo no. 211-2009, de las 15 horas del 28 de enero de 2009, es decir, dentro de los cuatro años del artículo 198 de la LGAP. En este punto, el Estado censura que ese proceso no tiene la virtud de interrumpir el curso de la prescripción, puesto que la acción se declaró inadmisibile por defectos formales y el Tribunal desatendió ese importante aspecto. Al abrigo de lo estipulado en los numerales 876 y 877 del Código Civil, que acusa vulnerados, estima que aunque la interposición del reclamo en sede jurisdiccional es una actuación que interrumpe el cómputo, ello lo es, en el entendido de que se cumplan a cabalidad los requisitos de esa gestión. En este sentido, agrega, no se deberá tomar el planteamiento de ese proceso como acto interruptor, por cuanto la demanda se declaró inadmisibile por falta de solemnidades legales, tipificando en las previsiones del canon 877 de comentario. Destaca que el fallo allí emitido, declaró con lugar la excepción de defecto formal del escrito de formalización, lo cual impidió verter pronunciamiento de fondo y dispuso la inadmisibilidat del proceso. Con todo, tampoco lleva razón el casacionista con estos argumentos, por cuanto el artículo 877 del Código Civil, contiene expresa referencia a la prescripción adquisitiva o positiva, es decir, a la usucapión, no así la prescripción negativa o extintiva. En efecto, la regulación que sienta el Código Civil sobre usucapión y prescripción negativa es desafortunada, pues trata ambos institutos

de manera conjunta, cuando resulta ser que tienen presupuestos de hecho y consecuencias jurídicas muy diferentes. Con la usucapión se adquieren derechos reales poseíbles, requiriendo para ello de justo título, buena fe y posesión pública, pacífica, ininterrumpida y a título del respectivo derecho que se pretende adquirir. En cambio, la prescripción negativa es un modo de extinguir ciertos derechos, cuando el titular o acreedor deja transcurrir el plazo legal para ejercitarlos, creando una situación de inseguridad intolerable para el ordenamiento jurídico. El origen de la regulación conjunta de estos institutos, se debe en mucho a un instituto paralelo a la usucapión que se aplicó en el Derecho Romano, conocido como "*praescriptio longi temporis*" (prescripción de largo tiempo). Producto de la incorporación de personas y territorios al ámbito del dominio romano, fue necesario crear disposiciones normativas para regular las nuevas situaciones y conflictos. Fue así como al lado de la usucapión, aplicable para los ciudadanos romanos y para bienes ubicados en suelo itálico, las autoridades pretorianas crearon la "*praescriptio longi temporis*", con la que se pretendió extender los efectos de la usucapión a personas que no reunían los requisitos usuales para adquirir derechos, principalmente, la falta de justo título, que se llegó a suplir con un tiempo mayor de posesión ("*longi temporis*") ejercido sobre inmuebles provinciales. Así, aunque este instituto no está reconocido en el sistema jurídico patrio, es lo cierto que el término "*prescripción*" se incorporó, incluso, utilizándose para designar a la usucapión; pero también el mismo vocablo se ha empleado para aludir al instituto extintivo de derechos. De este modo y con influencia foránea, con el mismo término "*prescripción*", el legislador costarricense regula ambos institutos, en el Libro III del Código Civil, esto

es, en el apartado sobre obligaciones, propiamente, seguido del Título V, atinente a otros modos de extinguirse las obligaciones. Esta ubicación estaría correcta si no es porque con la prescripción negativa, que de cierto es un modo anormal de extinción obligacional, también se regula la positiva, con eficacia distinta. Por este motivo y dado que se trata de dos institutos muy diferentes, aún y cuando el Libro III, Título VI, del Código Civil, se denomine: "*DE LA PRESCRIPCION*", se debe tener sumo cuidado en determinar cuáles normas aplican para un tipo y cuáles para el otro. Así las cosas, en cuanto a las causas de interrupción de los plazos prescriptivos, el artículo 876 no establece diferencia respecto a la prescripción negativa y la positiva, pues el legislador dispuso: "*Toda prescripción se interrumpe civilmente*", lo que revela que comprende a ambas y se ratifica con la redacción del inciso 1), cuando alude por igual al "*poseedor*" y al "*deudor*", como también cuando menciona al "*dueño*" y al "*acreedor*". Es decir, se contemplan los sujetos que participan en la relación obligatoria o derecho de crédito, como también a situaciones particulares que autorizaría la figura de la usucapión en el ámbito de los derechos reales. De la misma manera se regula en el inciso 2), al indicarse que operará la interrupción: "*Por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor*" (el destacado no es del original). No obstante la equiparación de efectos que se hace en el precepto 876 de cita, el 877 Ibidem., sí establece una diferencia expresa. Nótese que cuando menciona que el emplazamiento judicial o el embargo no tendrán efecto interruptor, si la demanda fuere inadmisibile por falta de solemnidades legales, se desistiere de ella, se declarare desierta o el accionado fuere absuelto por sentencia ejecutoriada, específicamente, se detalla

que es para *"la prescripción positiva"*. Por ende, si en esta ocasión el legislador distinguió, entonces, esa norma no aplica como salvedad al instituto de la interrupción del plazo de prescripción negativa, contrario a como lo pretende el recurrente. La razón de este precepto y la diferencia que sienta, estriba en impedir que mediante un uso indebido del derecho de accionar, se logre interrumpir el plazo para que opere la adquisición de un derecho real. Pero ello no parece viable en materia del plazo de extinción de un derecho patrimonial, en virtud de que el fin perseguido por la prescripción negativa, esto es, eliminar las situaciones de inseguridad jurídica creadas por la inercia del titular en ejercitar su derecho, se logra con el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al deudor, aún y cuando la demanda fuese declarada inadmisibile por falta de solemnidades legales. De todas maneras, no debe soslayarse, en abono a la tesis expuesta, que más adelante, en el artículo 879 Ibid., se establece: *"La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación"*, destacándose cómo el legislador, de nuevo, hace sus reservas, a fin de diferenciar la temática de la interrupción entre la prescripción positiva y la negativa. Lo dicho determina, en consecuencia, el rechazo del cargo en estudio, pues en efecto, como lo razona atinadamente el Tribunal, no transcurrió el plazo prescriptivo de cuatro años, en virtud de las causas interruptoras que en este particular señaló y que el recurrente detalla.

XI.- En otro orden de ideas, según se observa en la contestación de la demanda (folios 210 y 211) y se establece en el registro electrónico de la audiencia preliminar (15:55:10), cuando el recurrente planteó la defensa de prescripción, no estableció

diferencia alguna entre los distintos extremos que conforman el reclamo indemnizatorio atinente al cargador Komatsu WD 200. Es decir, no especificó que algunos fueron materia de gestión administrativa y jurisdiccional, mientras que otros no, para con ello establecer las reservas que ahora hace en sus agravios. Tampoco lo hizo en la audiencia del juicio oral y público. Más bien, allí argumentó para que se declarara prescrita la pretensión indemnizatoria, tanto referente a los gastos de almacenaje como también a lo que dice fueron los supuestos daños y perjuicios que sufrió la maquinaria por el bodegaje. Incluso, comprendió ambos extremos dentro de lo que considera ya habían sido puntos discutidos en sede jurisdiccional y fueron resueltos con autoridad de cosa juzgada material (9:32). Asimismo lo expuso en las conclusiones (10:41), donde expresa que la actora acude a la jurisdicción contenciosa reclamando los daños de las reparaciones necesarias para poner a funcionar las máquinas, los salarios de los dos empleados que tenía, honorarios del perito que dictaminó los costos de reparación, todo ello sucedido dentro de la ejecución de sentencia, resolviéndose con el rechazo de esas pretensiones, salvo el reconocimiento de \$75.000,00 del recurso de amparo; entonces, enfatiza, sí hay cosa juzgada. Si bien, podría decirse que establece algún criterio diferenciador, lo hace a los fines de justificar la aplicabilidad de la cosa juzgada material, tanto de las peticiones resarcitorias planteadas en el proceso ordinario aludido en el Considerando X, como de las que fueron objeto de la ejecución de sentencia de la Sala Constitucional. No obstante, la base de la defensa de prescripción negativa, se insiste, no contiene una diferencia clara y contundente en su exposición, como se determina en el escrito de contestación a la demanda (folios 210 y 211). Además, en la

audiencia preliminar (registro electrónico 14:27) no formuló ninguna reserva, aclaración, diferencia o modificación, siendo la etapa donde podía hacerlo, como así lo contempla el artículo 90, inciso 1), d), del CPCA. Por todo eso, es entendible que el Tribunal no hiciera referencia alguna a esas diferencias. Como corolario, la Sala no podría incursionar en esta temática. De todas maneras, así lo impide el artículo 608 del CPC, cuando en su tenor estatuye que no podrán ser objeto del recurso, cuestiones que no fueron propuestas ni debatidas oportunamente. Esta norma es aplicable en la especie, de conformidad con lo establecido en el canon 220 del CPCA, en tanto constituye un principio general de derecho procesal.

XII.- Respecto a la segunda censura, como lo ha establecido la representación del Estado con insistencia, en punto a las pretensiones resarcitorias lo que aplicaría es el instituto de la prescripción negativa. De esta manera, no procedería la caducidad que, a criterio del Tribunal, solo operó para el requerimiento de nulidad de los actos administrativos. La defensa del demandado ha sido reiterativa en que se cumplió el plazo de prescripción de los cuatro años para las peticiones indemnizatorias. El cargo que de modo subsidiario plantea, atinente a la caducidad de esos extremos, deviene, en consecuencia, inatendible.

XIII.- En mérito de lo establecido, se debe rechazar el recurso del accionado y, según lo dispuesto en el canon 150, inciso 3), del CPCA, considerando la naturaleza de las cuestiones debatidas, la complejidad del asunto, la posibilidad de diversos enfoques jurídicos y su justificación, se concluye que contó con suficiente motivo para impugnar, exonerándose del pago de las costas de su recurso de casación.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de la parte actora. Se anula parcialmente la sentencia del Tribunal en los términos que se indican. Fallando por el fondo, se desestima la defensa de prescripción, también las de falta de derecho y caducidad, en cuanto a las peticiones resarcitorias planteadas en relación con los vehículos placas nos. EXP-550 (EE-021230), EXP-0543 (EE-021185) y EXP-0549 (EE-021886). Deberá el Estado indemnizarle a Desarrollo Minero Sanki S.A., los daños y perjuicios atinentes a esas tres máquinas, según se determine en fase de ejecución de sentencia. Se rechaza el recurso del demandado, a quien se le exonera de pagar las costas personales y procesales de este recurso.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

Fchinchilla

